

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Aguado y Alba, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Oviedo; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pascual Domenech. Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Public Heredia, á D. Tomás Domínguez Abarrategui, Presidente de la provincial de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Monfort y Arxer, Fiscal de la Audiencia provincial de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Arsenio Rapáñez de Orozco.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Accediendo á lo solicitado por D. José Alvarez Gid, Fiscal electo de la Audiencia provincial de la Coruña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Oviedo, vacante por traslación de D. Tomás Domínguez.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por promoción de D. Segismundo Carrasco, á Don José Aguilera y Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Alvarez, á D. José Petit y Alcázar, Magistrado de la de Oviedo, que ocupa el núm. 44 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Méritos y servicios de D. José Petit y Alcázar.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Agosto de 1854, habiendo ejercido la profesión desde Enero de 1856 hasta Noviembre de 1858.

En 30 de Octubre de 1863, nombrado para la Promotoría fiscal de Vitigudino, de entrada; tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente.

En 14 de Diciembre de 1870, trasladado á la de Ledesma.

En 12 de Febrero de 1872, promovido á la de Burgo de Osma; tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 23 de Octubre del mismo año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, de entrada; posesión en 17 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1873, trasladado al de Peñaranda de Bracamonte.

En 31 de Agosto de 1874, al de Arzúa.

En 3 de Mayo de 1875, al de Fuentesauco.

En 9 de Octubre de 1876 se le promovió al Juzgado de ascenso de La Almaria, del que tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente.

En 25 de Febrero de 1878 se le trasladó al de Villafranca del Bierzo.

En 29 de Abril del mismo año, al de Toro.

En 13 de Diciembre de 1880, al de Benabarre.

En 1.º de Mayo de 1881 se le declaró cesante por no presentación.

En 23 de Mayo del mismo año se le nombró Juez de as-

censo de Gijón, del que tomó posesión en 24 de Julio siguiente.

En 26 de Enero de 1882 se le declaró cesante por renuncia.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo.

En 2 de Enero de 1883 tomó posesión.

En 20 de Octubre de 1885, promovido, en turno 1.º, á Fiscal de la de Tineo; posesión en 18 de Noviembre.

En 3 de Mayo de 1886, trasladado á Fiscal de la de Antequera, electo.

En 7 de Junio del mismo año, trasladado, á su instancia, á la de Ciudad Rodrigo; posesión en 25 del propio mes.

En 5 de Diciembre de 1887, trasladado á la de Fiscal de Orense, electo.

En 2 de Enero de 1888, trasladado á la de Huércal Overa, electo.

En 12 de Marzo de igual año, trasladado, á sus deseos, á la de Benavente; posesión en 5 de Mayo siguiente.

En 20 de Octubre de 1890, trasladado á Fiscal de la de Santiago; posesión en 18 de Noviembre.

En 5 de Marzo de 1891, nombrado, á su instancia, Presidente de la de León; posesión en 3 de Abril.

En 25 de Noviembre de 1898, trasladado, á sus deseos, á Magistrado de la Audiencia provincial de Oviedo, cargo de que se posesionó en 20 de Enero de 1899.

Accediendo á lo solicitado por D. Waldo Auz y Saco, Fiscal de la Audiencia provincial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Aguado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Waldo Auz, á D. Marcial Polo y Bálgora, Magistrado de la de Oviedo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Méritos y servicios de D. Marcial Polo y Bálgora.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 5 de Junio de 1860.

Ha ejercido la profesión en Palencia desde 20 de Agosto de 1860 hasta 10 de Marzo de 1865; en Reinosa, desde Enero de 1867 hasta 30 de Diciembre de 1868, y en Santander, desde 1.º de Julio de 1869 á 1.º de Enero de 1870.

Ha sido Juez de paz en Palencia desde 1.º de Enero á 22 de Marzo de 1865.

En 1.º de Marzo de 1865 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Liria, de la que tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

En 14 de Agosto del mismo año se le trasladó á la de Villalpando.

En 21 del referido mes y año fué trasladado á la de La Vecilla.

En 8 de Octubre de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Reinos.

En 24 de Diciembre de 1868 fué promovido á la de Santander; tomó posesión en 6 de Enero de 1869.

En 10 de Junio de 1878 se le trasladó á la de Vitoria.

En 17 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior Real orden, disponiendo que volviera á encargarse de la Promotoría de Santander.

En 16 de Abril de 1881 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la cual se posesionó en 31 de Mayo siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882, nombrado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Llerena, electo.

En ídem, trasladado, á su instancia, á la de Lérida; posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 2 de Enero de 1885, trasladado á Presidente de la de Cuenca; posesión en 27 del propio mes.

En 21 de Noviembre de 1887, nombrando, á sus deseos, Magistrado de la de Burgos.

En 9 de Enero de 1888, trasladado, á su instancia, á Presidente de la de Segovia; posesión en 25 del mismo mes.

En 18 de Febrero de 1889, trasladado á Presidente de la de San Mateo.

En 11 de Abril siguiente, trasladado á Presidente de la de San Clemente; posesión en 10 de Julio.

En 9 de Diciembre de 1887, trasladado á la de Palencia; posesión en 31 del mismo mes.

En 12 de Agosto de 1895, trasladado á Presidente de la de Castellón; posesión en 4 de Octubre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1898, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Oviedo, cargo de que se posesionó en 12 de Enero de 1899.

Accediendo á lo solicitado por D. José Zepedano y Fraga, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Gerona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Oviedo, vacante por promoción de D. José Petit.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.^a del artículo 2.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por promoción de D. Marcial Polo, á D. José María de Vivanco y Zorrilla, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Accediendo á lo solicitado por D. Octavio Culla y Serra, Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Zepedano.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.^a del artículo 2.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín María Alós, á D. Máximo Palacios y Rosal, Magistrado de la territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Fernández y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete; de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la territorial de la misma ciudad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de dicha Audiencia territorial, vacante por haber cesado en el expresado cargo D. Juan Campoy y Márquez.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.^o á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Fernández, á D. Manuel Benito de las Heras y Fernández, Magistrado de la de León, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Méritos y servicios de D. Manuel Benito de las Heras.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Septiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión desde fines de este mes hasta su ingreso en la carrera.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Belorado, de entrada; cargo de que tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1873 se le trasladó á la Promotoría de Torrecilla de Cameros.

En 16 de Diciembre de 1874 se le promovió á la de Tarazona, de ascenso, de la que se posesionó en 2 de Enero de 1875.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombra Abogado fiscal de la Audiencia de Santander, tomando posesión en 3 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883, nombrado Teniente fiscal de la de Játiva; posesión en 6 de Abril siguiente.

En 16 de Julio del 83, trasladado á la de León. En 14 de Agosto inmediato, posesión.

En 8 de Octubre de 1885, trasladado, á su instancia, á la de Vitoria; posesión en 26 del mismo mes.

En 1.^o de Abril de 1889, promovido en turno 1.^o á Magistrado de la Audiencia de Jerez de la Frontera; posesión en 30 de igual mes.

En 14 de Abril de 1890, trasladado á la de Salamanca; posesión en 14 de Mayo siguiente.

En 30 de Junio de 1898, trasladado, por incompatible, á la de León, cargo de que se posesionó en 20 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.^o á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Benito de las Heras, á D. Ramiro Cores y López, Abogado fiscal de la de Burgos, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Méritos y servicios de D. Ramiro Cores y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Octubre de 1884, teniendo aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad.

Ha sido Oficial del Gobierno civil de Avila desde 10 de Enero de 1876 á 20 de Julio de 1879.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 7 en el escalafón del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Piedrabuena, de entrada; tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 11 de Septiembre dicho año, trasladado á la de Escalona.

En 29 de Diciembre de 1880, á la de Piedrahita.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Avila; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 17 de Abril de 1885, promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga; tomó posesión en 1.^o del siguiente mes de Mayo.

En 17 de Febrero de 1888, promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, de término; tomó posesión en 6 de Marzo.

En 30 de Julio del mismo año fué nombrado, á su instancia, Teniente fiscal de la Audiencia de Huelva, posesionándose en 22 de Agosto.

En 3 de Diciembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Zamora; tomó posesión en 2 de Enero de 1889.

En 31 de Marzo de 1890 fué igualmente trasladado por permuta á la de Abogado fiscal de Se villa; se posesionó en 20 de Abril.

En 18 de Noviembre de 1891, á igual plaza de la de Burgos, posesionándose en 16 de Enero de 1892.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.^o á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Tarragona, vacante por haber sido también promovido Don Vidal López, á D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de primera instancia de Santiago, que ocupa el núm. 1.^o en el escalafón de su clase, y ha sido propuesto para el ascenso por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Méritos y servicios de D. Alberto Ríos y Rojas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Noviembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo por espacio de un año, pagando cuota de contribución.

En 4 de Septiembre de 1872, nombrado para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada; tomó posesión en 1.^o de Octubre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1873, declarado cesante.

En 14 de Febrero de 1876, nombrado para la Promotoría fiscal de Grandas de Salime, de entrada; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 11 de Junio de 1877, trasladado á la de Bermillo de Sayago.

En 29 de Octubre de 1877, á la de Dumiell.

En 13 de Marzo de 1879, á la de Castropol.

En 13 de Abril de 1881, á la de La Bañeza.

En 9 de Junio del mismo año, promovido á la de Astorga, de ascenso; tomó posesión en 17 del propio mes.

En 1.^o de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Llanes, de entrada; tomó posesión en 1.^o de Febrero siguiente.

En 8 de Julio de 1886, promovido al de Avilés, de ascenso; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1888, promovido al de Oviedo, de término, se posesionó en 15 de Noviembre.

En 20 de Mayo de 1889, se le trasladó á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Mondoñedo.

En 6 de Junio siguiente, y electo del cargo anterior, fué nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de León, posesionándose en 19 del mismo mes.

En 28 de Agosto de 1897 se le trasladó al de Santiago, por incompatible, posesionándose en 16 de Septiembre.

La Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña le recomendó oficialmente para el ascenso, en atención á que siendo Juez de Santiago se reclamaron informes acerca del concepto que pudiera merecer este funcionario á las Autoridades y Corporaciones de dicha ciudad, habiéndolos emitido en sentido altamente laudatorio para el mismo el Cardenal Arzobispo, el Presidente del Cabildo Catedral, el Rector de la Universidad, el Presidente de la Cámara de Comercio, el Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Presidente del Ateneo León XIII, el Alcalde y el Decano del Colegio de Abogados, todos los cuales hicieron constar las relevantes dotes que reúne el Sr. Ríos, y convinieron en afirmar que á la prudencia, celo, energía, tacto y discreción que en él concurren, se debió que una cuestión gravísima que amenazaba perturbar la tranquilidad y el sosiego de la ciudad de Santiago, nacida á consecuencia de una huelga general de obreros, tuviera un arreglo pacífico y satisfactorio, evitando que la alteración de orden público á que había dado lugar proporcionara un día de luto á la población.

El mismo ventajoso concepto tienen formado del Juez de que se trata la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y la Sección segunda de la Audiencia provincial de dicha capital: entiende la primera que puede presentarse á este funcionario como modelo entre los llamados á administrar justicia, y considerándole la segunda como un Juez íntegro, laborioso é inteligente.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia

y Justicia del Consejo de Estado, se estimó la propuesta á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Campos y Simón, Magistrado de Audiencia provincial, cesante; de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de MI AUGUSTO HIJO EL REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Nuevas necesidades del servicio, que muy en breve habrán de sentirse, aconsejan ampliar el número de plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, que se han de cubrir por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de Abril último, medida que no ha de hallar serias dificultades para su realización desde el momento en que, terminados los ejercicios de examen previo el día 5 del actual, resulta un número bastante crecido de aprobados que, unidos á los que ya lo fueron en los exámenes celebrados en el mes de Junio de 1898, forman un contingente bastante numeroso para tomar parte en las próximas oposiciones.

En su consecuencia, y teniendo presente las consideraciones indicadas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se amplie á 30 el número de plazas señaladas en la Real orden de 8 de Abril último, que habrán de cubrirse en las oposiciones que darán principio el día 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta formulada por el Alcalde de Madrid sobre el procedimiento más adecuado para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, como contratista del alumbrado público; dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente que con la misma se le remite á informe, relativo á las dudas que han ocurrido al Alcalde de esta Corte sobre el procedimiento más adecuado que ha de emplear para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, ó heredero, vecino de Madrid, en el concepto de contratista de suministro de gas para el alumbrado de Valencia.

Limitada la consulta á este punto doctrinal ó de interpretación de la legislación aplicable al caso presente, el Consejo ha examinado los antecedentes que para ello se le remiten.

De ellos resulta que el Alcalde de Madrid, en escrito fecha 28 de Febrero último, expone á V. E. que el de Valencia le dirigió un oficio á fin de que se autorizara á un Agente ejecutivo, designado por aquella Corporación, para proceder por la vía administrativa de apremio contra el Sr. Marqués de Campo por débitos á aquel Municipio en concepto de multas, en cantidad de relativa consideración, que fueron impuestas á su antecesor como contratista para el suministro de gas para el alumbrado público; que fundamentaba su acuerdo la Corporación municipal de Valencia en el artículo 154 de la ley Municipal, que dispone que la recaudación y administración de los fondos municipales se efectuará por sus Agentes y Delegados; que la Alcaldía de Madrid, teniendo presente que el art. 152 de la misma preceptúa que para hacer efectiva la re-

caudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, acudió á la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 sobre la organización del servicio de recaudación, y teniendo en cuenta que la base 9.ª del artículo 1.º de aquella ley determina que los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios competentes, dentro de la zona respectiva, para proceder por la vía de apremio, denegó la autorización solicitada en favor del Agente designado por el Ayuntamiento de Valencia, estimando que debía aplicarse al caso de que se trata el precepto del art. 73 de la instrucción de procedimientos, y en su consecuencia, aunque no conforme el Ayuntamiento de Valencia con este criterio, delegó sus facultades en el Alcalde consultante, remitiendo certificación del débito, para que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se procediera contra el Sr. Marqués de Campo; que en este estado el asunto, se suscitan diferentes dudas acerca del procedimiento correctamente legal que en el caso presente debe seguirse, á fin de no incurrir en responsabilidad alguna, sin desatender tampoco los intereses de la Corporación municipal que acordó la excepción del apremio contra dicho Sr. Marqués; que la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 están hechas especialmente para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos á favor del Estado, y en tal sentido está acomodada en sus preceptos á la organización especial dada por el Ministerio de Hacienda á sus dependencias provinciales; pero que resulta tan distinta la organización municipal con la de las oficinas de Hacienda, que en la mayoría de los casos no hay preceptos taxativos que permitan su aplicación en caso como el que motiva la consulta; que la Delegación de que habla el art. 73 de la instrucción de procedimientos, se refiere á las Autoridades económicas del mismo orden y jerarquía y con dependencia común y directa del Ministerio de Hacienda; pero los Ayuntamientos entre sí no tienen relación directa ni dependencia común, y menos tratándose de distintas provincias; así es que la aplicación de los preceptos legales ofrece verdaderas dificultades que reclaman una resolución superior por parte de V. E., á fin de evitar perjuicios y responsabilidades; que como el Ayuntamiento de Valencia se había dirigido al Ayuntamiento de Madrid, por éste se dispuso la suspensión del procedimiento hasta tanto que viniera por conducto legal, como ha tenido lugar por oficio del Gobernador de esta provincia, en que acompañó otra comunicación del Gobernador y Alcalde de Valencia, formulando la petición de apremio, respecto de la cual, como la Autoridad gubernativa se había limitado á acompañar la comunicación de la de Valencia, se había permitido interesar del Sr. Gobernador se sirviese determinar si al hacerlo así debía entender sancionado el expediente y mandamiento de apremio. Con estos antecedentes, el Alcalde de Madrid formula á V. E. las siguientes consultas:

1.ª Si al transmitirle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponer la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó.

2.ª Si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto, con motivo de los incidentes que se susciten, ó si su intervención ha de limitarse única y exclusivamente respecto al modo de proceder.

3.ª En uno y otro caso, cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento de Valencia, para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse.

4.ª Si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á éste en la clasificación de contribuyente ó persona directamente responsable, según el art. 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues que los procedimientos han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor.

En vista de lo expuesto, la Alcaldía de Madrid espera—dice—de V. E. se sirva indicarle cuál sea el procedimiento más adecuado al asunto.

La Dirección general de Administración local entiende que el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento de Valencia, comisionando á la Alcaldía de Madrid para el efecto de que se ha hecho mención, no es el que corresponde, porque si bien es cierto que el artículo 152 de la repetida ley Municipal establece para hacer efectiva la recaudación los medios de apremio dictados en favor del Estado, esto no puede menos de entenderse, en lo que no se oponga á lo prevenido en la misma ley, y por consiguiente, que es innecesario resolver la consulta que se ha formulado en este expe-

diente, creyendo que debe manifestarse así al Alcalde consultante y participar al propio tiempo al Gobernador de Valencia que el Ayuntamiento debe entablar su acción en los términos fijados en el art. 77 de la ley Municipal, dirigiéndose á la Autoridad judicial competente por el conducto que establecen las leyes de procedimiento vigentes.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, á cuya consulta se envió este expediente, estuvo en su informe de acuerdo con la Dirección. Atendiendo á la importancia y gravedad del asunto, ha sido de nuevo remitido el expediente á este Consejo, á fin de que emita su informe en pleno. El Consejo, después de haber estudiado el asunto con el detenimiento que su importancia merece, opina, en disconformidad con la Dirección general de Administración, que los preceptos que se citan de la ley Municipal son completamente inaplicables á la cuestión planteada. Esta ley es verdad que habla de multas impuestas por los Alcaldes, y que establece para ellas el procedimiento especial que regula en sus artículos 185 al 188, según el cual, en ningún caso se expedirán mandamientos de ejecución contra los obligados al pago, pues dice que cuando ocurra el caso de que los multados dejasen de satisfacer las multas, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, ó municipal en su caso, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, lo cual tendrá lugar por los trámites de la vía de apremio; pero si es verdad—se repite—que la ley Municipal establece este procedimiento *sui generis* ó especial, es sólo para hacer efectivas las multas á que la misma ley se refiere, ó sea á las impuestas por infracción de las Ordenanzas y reglamentos (art. 77), ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales (artículos 182 al 184), de ninguna de las cuales en el expediente actual se trata. Las multas que por el Ayuntamiento de Valencia tratan de hacerse efectivas, fueron impuestas á un contratista por faltas en el servicio público municipal á que venía obligado, y esta clase de responsabilidades se hacen efectivas por procedimiento muy distinto.

Con efecto, dice el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios, obras, etcétera, por las Diputaciones y Ayuntamientos: «Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiesen consignado como fianza.
- 2.º De los demás bienes de los rematantes.
- 3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio, ó sea por los establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Como se vé, el citado artículo del Real decreto de 4 de Enero de 1883, es el aplicable al caso del expediente, en que se trata de multas impuestas á un contratista por faltas en un servicio público municipal, como es el del alumbrado de Valencia. El citado artículo, con entera claridad, establece cuál es el único procedimiento aplicable para hacer efectivas las citadas multas, bien distinto, por cierto, del establecido por la ley Municipal para hacer efectivas las impuestas por infracción de las Ordenanzas, reglamentos ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales. De aquí el por qué el Consejo dice al principio que esta última legislación es, á su juicio, completamente inaplicable al caso del expediente. Tenemos, pues, ya una base para la resolución del asunto, ó sea la de que el procedimiento aplicable al caso es el que establece el art. 32 del Real decreto mencionado. Resta únicamente, para resolver por entero la cuestión, estudiar si, aunque aplicable tal artículo, pueden hacerse efectivas en Madrid, gubernativamente, por el procedimiento de apremio indicado, las multas de que se trata. Para resolver este segundo punto hay que partir del principio de buena administración, de que todas las Autoridades del mismo orden deben prestarse mutuo auxilio, á fin de que tengan el debido cumplimiento las órdenes y disposiciones dictadas por cada una de ellas dentro del círculo de sus atribuciones, principio en el que está inspirado el último párrafo del art. 73 de la vigente ley Municipal, según el que, los Ayuntamientos, en los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á

cuyo efecto dispone procederá de conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados en su ejecución.

Este principio de buena administración es el que inspira la instrucción de gremios de 12 de Mayo de 1888 (artículo 73) y el que rige también para la administración de justicia, y tiene una lógica explicación; pues aparte del principio racional que lo informe, reconoce como fundamento el hecho de que el Poder administrativo no puede, aunque para su mejor desempeño se ejerza por órganos diversos, que son sus representaciones externas, que reciben distintos nombres, según su índole y modo de obrar. De aquí que no vea el Consejo inconveniente ninguno en que por la Alcaldía de Madrid, auxiliando á la de Valencia, se ordene el cumplimiento de lo por ésta interesado, claro es que, cual un Juez exhortado, bajo la exclusiva responsabilidad del Alcalde que lo interesa. De otro modo podrían fácilmente burlarse por los contratistas de servicios públicos las responsabilidades en que incurrieran por faltas en el servicio sin más que trasladar sus bienes del punto en donde vienen obligados á otro distinto donde no tuviera jurisdicción la entidad con quien hubieran contratado. Resueltos estos dos puntos importantísimos, fácil es ya partiendo de los mismos, contestar á todos los extremos que contiene la consulta que ha elevado á V. E., la Alcaldía de Madrid. En cuanto al primero, ó sea que si al mandarle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponerse la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó, queda ya indicado que la Alcaldía de Madrid debe ordenar la ejecución de lo interesado por la de Valencia por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, pero no bajo la responsabilidad de éstos, salvo el caso de que alguno de ellos hubiera tal medida aprobado, lo cual no consta en el expediente, si no bajo la exclusiva del Ayuntamiento de Valencia, ó mejor dicho, de su Alcaldía, á cuya instancia se realiza. El segundo particular de la consulta se contrae á si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto con motivo de los incidentes que se susciten, ó si su intervención ha de limitarse única y exclusivamente respecto al modo de proceder.

Fácil es también, á juicio del Consejo, la contestación que sobre este extremo debe darse, puesto que, como la misión de esta Alcaldía es únicamente ordenar la ejecución de lo dispuesto por la de Valencia, es claro que no debe entrar para nada en la cuestión de fondo, en el que, por entero, corresponde entender al Ayuntamiento ó Alcaldía de Valencia, que es ante la que se sustancia el asunto, limitándose, pues, únicamente á que lo ordenado por la de Valencia tenga el debido cumplimiento con arreglo á las leyes, dejando por entero á la resolución de ésta las cuestiones é incidentes que puedan suscitarse. Respecto á cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse, tercer particular de la consulta, entiende el Consejo que, como todo lo que por la Alcaldía de Madrid se acuerde en el apremio de que se trata es bajo la exclusiva responsabilidad de la Alcaldía de Valencia, le basta con la certificación del débito que por ésta le ha sido remitida y el oficio exhortatorio en que consta que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se proceda contra el Sr. Marqués de Campo, puesto que de la legalidad ó ilegalidad de este procedimiento y debida formación del expediente é imposición de las multas responde, como se lleva dicho, la Alcaldía y Ayuntamiento que las impuso y acordó. Estos son, por otra parte, los únicos documentos que exige el art. 73 de la instrucción de apremios, más la escritura de obligación ó fianza innecesaria en el presente caso, puesto que, por lo que de los antecedentes resulta, el procedimiento no va dirigido contra la misma.

Por último, en el cuarto extremo de la consulta se plantea la cuestión de si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á éste en la categoría de contribuyente ó persona directamente responsable, según el art. 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que los procedimientos (dice) han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor. Dentro de la clasificación que de los deudores hace el art. 3.º de la instrucción citada no están incluidos los que lo sean por multas impuestas por la Autoridad competente; pero, aparte de que éstos no están, ni por analogía, incluidos en ninguno de los casos que enumeran los artículos 5.º y 6.º, que se refieren á las personas directa y subsidiariamente responsables, el apartado B del art. 4.º consi-

dera como contribuyentes á todas las personas que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito. De aquí que el Consejo no vacile en consultar que, á su juicio, como tal contribuyente debe ser considerado un contratista, á los efectos de determinar por qué procedimiento de la vía de apremio deben serle exigidas las multas impuestas por faltas en el servicio, tanto más, cuanto que este criterio es el que inspira la Real orden de 29 de Julio de 1890, en la que, y en vista de la deficiencia de la instrucción sobre este punto, se dispone que la exacción de multas impuestas por los Gobernadores á las Sociedades mercantiles debe tener lugar con sujeción á lo dispuesto en la base 9.ª y art. 5.º de la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888, haciendo extensiva esta resolución á cualquiera descubierto que resulte á favor de la Hacienda, expresando en el primer considerando que es indudable que el procedimiento para la exacción de aquéllas no puede menos de considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 48 y el 49 de la instrucción mencionada, que señala el modo de hacerse efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

En vista de las consideraciones expuestas, el Consejo opina que procede resolver la consulta elevada á V. E. por la Alcaldía de Madrid, declarando:

1.º Que la citada Alcaldía debe ordenar la ejecución de lo instado á la misma por la de Valencia, bajo la exclusiva responsabilidad de ésta.

2.º Que no puede la Alcaldía consultante dictar disposición alguna que afecte al fondo del asunto, sino que debe limitarse á que lo promovido por la de Valencia tenga el debido cumplimiento, con arreglo á la legislación aplicable.

3.º Que como cabeza del expediente que por orden de la Alcaldía de Madrid se instruye, debe obrar la certificación del débito que por la de Valencia le ha sido remitida; el oficio en que aquella Alcaldía, por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, le ha dirigido solicitando la ejecución de lo por aquel Ayuntamiento acordado, así como cuantos documentos y antecedentes existan en la Alcaldía de Madrid respecto á aquel asunto.

4.º Que el procedimiento á que debe ajustarse es el establecido para los contribuyentes por la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en su cap. 3.º, puesto que esta es la legislación aplicable con arreglo al art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y art. 152 de la vigente ley Municipal.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio firmado en Washington el 15 de Junio de 1897 y referente al cambio internacional de paquetes postales, y el reglamento para su ejecución, en cuyo art. 3.º se confirmó la modificación, ya anteriormente adoptada por el Congreso postal de Viena, y en virtud de la cual la limitación del volumen sólo es aplicable á los paquetes postales que hayan de transitar por servicios marítimos:

Visto el carácter obligatorio de esta disposición, para la cual no se consigna excepción alguna en los citados Convenio y reglamento, ni en el Protocolo final unido al primero:

Visto el Contrato celebrado entre esa Dirección general y diversas Compañías de ferrocarriles para la ejecución, por parte de España, del servicio de paquetes postales, por cuyo art. 1.º se comprometen aquellas Compañías á sustituirse, para todo lo que concierne al transporte por medio de su servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del Convenio de París de 3 de Noviembre de 1880 y su reglamento:

Considerando que entre estas estipulaciones figura la revisión periódica de ambos documentos en los Congresos postales universales, y que por efecto de estas revisiones, el Convenio hoy vigente de Washington y su reglamento, no son sino continuación de los de París.

Considerando que el Gobierno español no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones consignadas como obligatorias en ambos documentos, y que, siendo esto así, tampoco pueden dejar de cumplirlas las Compañías de ferrocarriles que se han sustituido al

Gobierno en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales:

Considerando que aquella sustitución, con arreglo al ya citado art. 1.º del Contrato, no admite más restricciones que las que se derivan de lo estipulado en el mismo Contrato, y que las modificaciones de que hoy se trata no afectan á las cláusulas de éste, sino al reglamento unido al mismo, por lo cual las Compañías no pueden alegar que sean contrarias á lo convenido entre ellas y esa Dirección general:

Considerando que tampoco pueden las Compañías sufrir perjuicios materiales por efecto de las modificaciones introducidas hasta hoy con carácter obligatorio en el regimen internacional aplicable al servicio de paquetes postales, puesto que no ha sufrido alteración, en lo tocante á España, el tipo de la indemnización por pérdida ó avería, conservándose, por una excepción consignada en el Protocolo final, el máximo de 15 francos consentido únicamente á cinco Administraciones entre todas las firmantes del Convenio de Washington;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que la sujeción del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como forzosas en los Convenios y reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan José Duinart contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Sebastián á practicar una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, en cumplimiento de lo acordado en providencias de 21 de Junio y 12 de Julio de 1898, expidió con fecha 14 de Julio del mismo año un mandamiento al Registrador de la propiedad de dicha capital, para que, conforme á lo dispuesto en el art. 42, núm. 1.º, de la Ley Hipotecaria, parte 1.ª y 2.ª del 43 de la misma Ley y 41 del Reglamento, practicase la anotación preventiva de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta, ejercitando una acción mixta de real y personal, por D. Juan José Duinart y Sagarazu, con fecha 20 de Junio del propio año, contra D. Tomás Franceschini y Rossi, por obras ejecutadas y materiales suministrados en los años de 1896 y 97 para la construcción de una casa situada en la jurisdicción de Fuenterrabía, solicitando: «Primero, declarar que D. Juan José Duinart es acreedor de construcción, ó sea refaccionario, por la cantidad de 9.346'59 pesetas, con sus intereses correspondientes al 6 por 100 anual desde 1.º de Agosto de 1897; segundo, en su consecuencia, condenar á D. Tomás Franceschini y Rossi á que en el término de diez días, desde que sea ejecutoria la sentencia, satisfaga á D. Juan José Duinart, como acreedor de construcción ó refaccionario, la expresada cantidad de 9.346'59 pesetas, con los intereses correspondientes vencidos y que venciesen al 6 por 100 anual desde 1.º de Agosto de 1897; y tercero, condenar al mismo D. Tomás Franceschini en las costas del juicio»:

Resultando que presentado el referido mandamiento en el Registro de la propiedad, fué denegada la anotación preventiva de dicha demanda, porque, según consignó el Registrador en la nota puesta al pie del mismo con fecha 26 de Julio de 1898, en manera alguna procede, ni con arreglo al número 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, que es el que en la demanda se invoca, ni con arreglo al núm. 7.º del mismo artículo; no con arreglo al núm. 1.º, porque del contexto de esa demanda, que literalmente en este mandamiento se inserta, resulta evidenciado que en ella no se reclama la propiedad de bienes inmuebles, ni la constitución, declaración, modificación ó extinción de un derecho real, sino solamente el pago de cierta cantidad debida por D. Tomás Franceschini á Don Juan José Duinart, por consecuencia de la construcción de una casa en la ciudad de Fuenterrabía; tampoco con arreglo al núm. 7.º, porque del 3.º de los puntos de hecho en que la demanda se apoya, resulta que las obras de construcción terminaron en Enero del año próximo pasado:

Resultando que el demandante D. Juan José Duinart interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se acuerde su revocación y se ordene á este funcionario que cumplimente en forma el mandamiento de 14 de Julio de 1898, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que según el art. 18 de la Ley Hipotecaria, Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y Resoluciones de este Centro de 19 de Enero de 1877, es incompetente el Registrador para calificar los fundamentos de las providencias judiciales por las que se ha ordenado la anotación preventiva de la referida demanda, y no tiene atribuciones, por consiguiente, para examinar si el núm. 1.º del art. 42 de dicha Ley, que el Juzgado ha estimado pertinente, es ó no aplicable al pre-

sente caso, puesto que la facultad de conceder ó negar la anotación preventiva de las demandas corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales de justicia, según prescribe el art. 43 de la misma, y las providencias decretándolas son ejecutorias desde luego y deben llevarse á cumplido efecto, según dispone el art. 68, porque no son apelables más que en un solo efecto; que no es cierto, como afirma el Registrador, que en la demanda no se solicite la declaración de un derecho real, pues aparte de que se manifiesta explícitamente que se ejercita una acción mixta, es evidente que se solicita dicha declaración, toda vez que se pide se declare que el demandante es acreedor de construcción ó refaccionario por una determinada cantidad de una casa que se describe en el hecho cuarto de la demanda, y que el demandado sea condenado al pago de la misma como tal acreedor de construcción ó refaccionario; que el Tribunal Supremo ha establecido en la Sentencia de 2 de Julio de 1868, dictada para un caso completamente idéntico al actual, la doctrina de que la reclamación del constructor afecta á un derecho real, y debe concedérsele la anotación preventiva para no privarle de la garantía que, para precaver que el fallo sea en su día ilusorio, concede el núm. 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez que expidió el expresado mandamiento informó, de acuerdo con lo pretendido por el recurrente y conforme con los fundamentos alegados por éste, que procedía la revocación de la nota del Registrador:

Resultando que, oído este funcionario, sostuvo su calificación é informó: que, según lo dispuesto en la Orden del Poder Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874, en el art. 1.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y en las Resoluciones de 15 de Octubre de 1875 y 2 de Julio de 1890, es evidente que tiene competencia para denegar la anotación de la demanda de que se trata si, examinada la clase de ésta, resulta que es de las que no pueden anotarse, con arreglo al núm. 1.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, sin que signifique nada en contrario la Resolución de 19 de Enero de 1877 que invoca el recurrente, porque en la demanda que la motivó se reclamaba la propiedad de parte de los bienes de una herencia; que si bien, con arreglo al derecho vigente, antes de dicha Ley el crédito refaccionario era verdaderamente real, porque desde el mismo momento en que nacia el derecho personal del deudor contra el acreedor quedaba garantizado con una hipoteca tácita y legal del inmueble refaccionado, y en este concepto es cierta la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1868 que cita el recurrente, puesto que el crédito refaccionario que fué objeto de la misma nació en el año de 1856, y la demanda cuya anotación se pidió fué interpuesta en el año de 1860, lo más tarde, los créditos refaccionarios, nacidos, como el presente, después de la publicación de aquella Ley, no tienen el carácter de derechos reales sino cuando se hallan garantidos con hipoteca ó con la anotación preventiva á que se refieren los artículos 42, 55, 59 al 64, 92 y 95 de la misma, y 51 al 56 y párrafo diez del 64 de su Reglamento, pues no ha de ser mejor condición el acreedor refaccionario que las mujeres casadas por su dote, arras ó parafernales, que los hijos por los bienes que sus padres deben reservarles y por los de su peculio, y que los menores por los bienes que hayan recibido de sus tutores ó curadores y por las responsabilidades en que éstos puedan incurrir, ninguno de los cuales puede invocar á su favor verdadero derecho real por tales conceptos ínterin no esté constituida la hipoteca especial y expresa que les garantice sus derechos; y, por tanto, al solicitar en la demanda del recurrente se declarara á éste acreedor de construcción, ó sea refaccionario, de D. Tomás Franceschini y Rossi en determinada cantidad por obras ejecutadas en la casa que en la misma se describe, no se demandó en juicio la declaración de ningún derecho real, y, en su consecuencia, no es aquélla anotable, con arreglo al número 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, como tampoco lo es con arreglo al núm. 7.º de dicho artículo, que no ha sido invocado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria del Registrador y ordenó á este funcionario que practicara la anotación preventiva acordada en providencia de 21 de Junio de 1898, reconociendo la competencia del mismo para calificar los documentos judiciales cuando, como en el presente caso, no se trata de una resolución con fuerza de cosa juzgada, y fundando su resolución, en cuanto al fondo, en que el crédito refaccionario no ha perdido la naturaleza real que le concedía nuestra antigua legislación, según se deduce de los artículos 1.923, núm. 3.º, y 1.927 del Código civil, que los equiparan á los hipotecarios, cuando han sido anotados en el Registro de la propiedad; y así como para la inscripción ó anotación de estos últimos, no se requiere el consentimiento previo del deudor, lo mismo sucede respecto á aquéllos, dado que, en otro caso, no serían igualmente privilegiados, sin que tampoco por la Ley Hipotecaria se establezca entre ellos ninguna diferencia:

Resultando que el Registrador apeló de esta Resolución para ante este Centro directivo, insistiendo en sus anteriores razonamientos, y exponiendo además: que los artículos 1.923 y 1.927 del Código civil no dan al crédito refaccionario, no anotado ni inscrito, el carácter de derecho real que le quitó la Ley Hipotecaria, puesto que, no hacen declaración alguna de tal naturaleza, limitándose á concederle respecto del inmueble refaccionado, partiendo del supuesto de que se halla en poder del deudor, preferencia sobre los demás créditos puramente personales que no cuenten con ninguna anotación preventiva; que es evidente que el crédito refaccionario no constituye hoy por sí solo ningún derecho real, pues el acreedor refaccionario es simplemente un acreedor personal á quien la Ley concede el derecho de poder convertir su crédito en real, mediante la anotación preventiva y la hipoteca; que si fuese un derecho real, sería inscribible en el Registro, con arreglo al art. 2.º de la Ley Hipotecaria, sin necesidad de dicha anotación, ni hipoteca, las cuales no van indisolublemente unidas á dicho crédito, toda vez que la hipoteca provisional, anotación preventiva, sólo puede obtenerse antes de que estén concluidas las obras, y desaparece sesenta días después de haber sido terminadas, y la hipoteca definitiva requiere para su constitución la escritura pública y el mutuo acuerdo de los interesados, ó la sentencia dictada en juicio ordinario, según los artículos 92, 94 y 95 de dicha Ley:

Vistos el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1868, y las Resoluciones de esta Dirección de 16 de Abril de 1876, 19 de Enero de 1877, 2 de Julio de 1890 y 27 de Abril y 5 de Junio de 1894:

Considerando que habiendo decretado el Juez de primera instancia de San Sebastián la anotación sobre una finca de D. Tomás Franceschini, de la demanda promovida contra el mismo sobre pago de un crédito refaccionario, por entender que el derecho del demandante se halla comprendido en el número 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, es incompetente el Registrador para denegar la práctica de dicho asiento, fundándose en que el Juez no ha aplicado rectamente el referido texto legal, porque, con arreglo á la doctrina del citado

Real Decreto de 3 de Enero de 1876, los Registradores, al calificar los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no deben ni pueden examinar los fundamentos del auto ó providencia por la que se ordena una anotación, quedando limitadas sus facultades á calificar las formalidades extrínsecas que debe reunir la resolución judicial y el documento en que se manda practicar, y á comprobar si los inmuebles resultan inscritos á favor de la persona contra la que se ha promovido la demanda ó se ha dictado la providencia decretando el embargo ó el secuestro, ó prohibiendo la enajenación de los mismos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

Habiendo quedado sin cubrir cuatro de las ocho plazas de obreros aventajados de la Maestranza de Ingenieros, sacadas á concurso con arreglo al anuncio y programa insertos en la GACETA del 16 de Enero del corriente año, y cuyas cuatro plazas son de los oficios, una de fundidor, dos de forjador y una de montador y ajustador de máquinas, se sacan á nuevo concurso, que tendrá lugar en la plaza de Guadalajara el día 29 de Agosto próximo, bajo las mismas condiciones y programa que sirvió de base al primer concurso, debiendo los que deseen tomar parte en el que se anuncia presentar sus instancias con la anticipación necesaria para que puedan encontrarse en el Establecimiento Central de Ingenieros, á cuyo Director han de ser dirigidas, antes del día 18 del expresado mes de Agosto.

Madrid 26 de Junio de 1899.—José de Luna.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 100—22 DE JUNIO DE 1899.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Boya de campana en la entrada del río San Juan (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 53. Washington, 1899.)

Núm. 581, 1899.—Una boya de campana roja, ha debido reemplazar, hacia el 1.º de Mayo de 1899, á la boya cónica pintada á fajas verticales negras y blancas que señalaba la entrada del río San Juan.

La situación de la boya variará conforme varíe el canal.

Carta núm. 34-A de la sección IX.

Islas Británicas (Inglaterra).

Boya en el puerto de Milford.

(Notice to Mariners, núm. 217. Londres, 1899.)

Núm. 582, 1899.—Se ha fondeado una boya cónica negra, con el núm. 7, en 7,3 metros de agua en bajamar de sizigias en el cantil de los bancos Pwllcroehan, en el puerto de Milford.

Esta boya está situada á 2,5 cables al S. 7º E. del Cliff cottage y al S. 60º W. de la valiza Weare.

Situación aproximada: 51º 41' 45" N. por 1º 12' 50" E.

Carta núm. 221 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Derelicto.

(Avis aux Navigateurs, núm. 92/615. Paris, 1899.)

Núm. 583, 1899.—Según aviso telegráfico de la Trinity House de Londres, el 12 de Abril de 1899 se encontró á 30 millas al S. 54º W. del cabo Lindesnaes un derelicto. Situación aproximada: 57º 42' N. por 12º 30' E.

Carta núm. 213 de la sección II.

[MAR MEDITERRANEO

Argelia.

Estado de los trabajos del puerto de Mostaganem.

(Avis aux Navigateurs, núm. 92/654. Paris, 1899.)

Núm. 584, 1899.—Según plano remitido por el Jefe de la división naval de Argelia, la escollera de Mostaganem, próxima á terminarse, alcanza actualmente una longitud de 920 m., de los cuales 500 m. dirigidos sensiblemente al W. y 200 m. al SW., están completamente terminados.

Los 220 m. que quedan por terminar están cubiertos con 3 m. á 7 m. de agua.

Una luz fija roja indica la extremidad de los 700 primeros metros, y una boya negra está fondeada á 45 m. de los últimos bloques sumergidos en la prolongación de la escollera.

Se debe evitar el paso entre esta boya y la luz de la extremidad de la parte acabada de la escollera.

Carta núm. 767 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Republica del Salvador.

Datos sobre la luz del muelle de la Unión.

(Avis aux Navigateurs núm. 92/656. Paris, 1899.)

Núm. 585, 1899.—Según aviso del Comandante del aviso Papin, la luz fija blanca de la extremidad del muelle de la Unión no se ha encendido.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 32.

Honduras.

Desaparición de los restos que valizaban una roca al W. del islote Caracolita, cercanías de Amapala.

(Avis aux Navigateurs, núm. 92/657. Paris, 1899.)

Núm. 586, 1899.—Según aviso del Comandante del aviso Papin, ha desaparecido completamente la chimenea del vapor que señalaba una roca aguda situada al W. del islote Caracolita, en la costa E. del canal que conduce al fondeadero de Amapala.

Situación aproximada: 13º 16' 15" N. por 81º 28' 15" W.

NOTA. Esta roca es muy peligrosa. El islote Caracolita se destaca muy mal sobre la isla del Tigre, y difícilmente se distingue desde la mar.

Carta núm. 215 de la sección I.

Méjico.

Luz en Acapulco.

(Avis aux Navigateurs, núm. 92/658. Paris, 1899.)

Núm. 587, 1899.—Según aviso del Comandante del aviso Papin, se ha encendido una luz roja en la extremidad del muelle de la Aduana en Acapulco, la cual facilita la entrada en el fondeadero durante la noche.

Además se han encendido un farol rojo y otro blanco en las rocas blancas de la punta N. de la bahía de Santa Lucía.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 32.

El General Director, JOSÉ M. PELÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en la GACETA núm. 173 del 22 del actual, se inserta á continuación debidamente rectificado.

Para que esta Dirección general pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, se servirá V. S. remitir antes del día 28 del mes corriente, un estado arreglado al modelo adjunto, de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Julio próximo, deben formarse y remitirse á dicho Tribunal por las corporaciones provincial y municipales de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1899. — El Director general, F. Aparicio. — Sr. Gobernador civil de.....

AÑO ECONÓMICO DE 1899-1900

PROVINCIA DE

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas, con arreglo á los artículos 19, 9 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

DESTINO DE LOS CUENTADANTES	CLASE DE ELLAS	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZO EN QUE DEBEN RENDIRSE
		MENSUALES	ANUALES		

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1899

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas de párvulos dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 17 de Febrero del año 1899, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

San Clemente, Sarría, Cazorla, Pontevedra, La Roda, Pedreguer, Cocentaina, La Rambla y Graus.

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES
				En propiedad.	Computable para el concurso.	En la última categoría.	En propiedad en el Magisterio					
1	Lanao y Gracia	D.ª Pía Josefa	Superior	825	825	8	3	18	Dos	Sarría y otras	Sarría	Sirve en Almazán Escuela de párvulos.
2	Sullá y Farré	Isabel	Idem	825	825	7	3	11	Una	Sarría, Graus y otras	Graus	Idem en Iguatada Ayudantía de párvulos.
3	Barberán Mermelo	Florencia	Idem	825	825	7	3	8	Tres	Sarría	Ninguna	Por estar adjudicada la que solicita.—Sirve en Benabarre Escuela de párvulos.
4	Dolcet y Llas	Matilde	Idem	825	825	7	3	5	Tres	Sarría	Idem	Por id. id.—Sirve en Solsona en párvulos.
5	Casero Sánchez	María de las Mercedes	Elemental	825	825	6	3	25	Una	Pontevedra	Pontevedra	Sirve una Auxiliaría de párvulos en Segovia.
6	Gres y María	Dolores	Idem	825	825	6	3	8	Una	Sarría, Pontevedra, La Roda y otras	La Roda	Idem en Gerona Escuela de párvulos.
7	Navés Darán	Ramona	Superior	825	825	5	8	18	Una	Sarría	Ninguna	Por estar adjudicada la que solicita.—Sirve la de párvulos de Arbeca.
8	Enciso y Laguna	Matilde M. Asunción	Elemental	825	825	5	4	1	Una	La Roda, Cazorla y otras	Cazorla	Sirve en párvulos en Casasimarro.
9	Aguileta y Pérez	Gabriela Asunción	Superior	825	825	5	3	27	Cuatro	Sarría, Pontevedra y La Roda	Ninguna	Por estar adjudicadas las que solicita.—Sirve una Escuela de párvulos en Guadalaajara.
10	Lorenzo Cantarero	María	Idem	825	825	4	3	27	Dos	La Rambla	La Rambla	Sirve Escuela de párvulos de Aguilár de la Frontera.
11	Rojas y La Calle	María Araceli	Idem	825	825	4	3	25	Dos	Sarría, La Rambla, La Roda, Graus, Pedreguer, Cocentaina y Cazorla	Pedreguer	Idem en id. de Puente Genil.
12	Cabeza de Baça y Pineda	Vicenta	Idem	825	825	4	3	18	Dos	Sarría, Pontevedra, Cocentaina y Pedreguer	Cocentaina	Idem en id. de Montilla.
13	Amor López	Eulalia	Idem	825	825	4	3	17	Una	La Rambla, Cazorla, Pontevedra, Sarría, Cocentaina, La Roda y Pedreguer	Ninguna	Por estar adjudicadas las que solicita.—Sirve Auxiliaría de párvulos de Chiéhana.
14	Leiva y Prat	María del Carmen	Idem	825	825	4	3	13	Dos	La Rambla, Cazorla, La Roda, Pedreguer, Cocentaina, Pontevedra y Sarría	Idem	Por id. id.—Sirve Escuela de párvulos en Cabra.
15	Pichardo y López	Teófila	Idem	825	825	4	3	10	Una	La Rambla, Cazorla, La Roda, Cocentaina, Pedreguer, Sarría y Graus	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en Osuna.
16	González Pernias	Carolina	Idem	825	825	4	3	4	Dos	Cocentaina, Pedreguer, La Rambla, Cazorla, Sarría, Graus, La Roda y Pontevedra	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en Játiva.
17	Vidal y Martínez	María de las Mercedes	Elemental	825	825	4	3	0	Dos	Sarría, Cocentaina, Pedreguer, Graus y La Roda	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en Sabadell.
18	Monteverde Ayet	Sofía	Superior	825	825	4	2	22	Dos	Sarría, Cocentaina, Pedreguer, Pontevedra, Sarría, La Roda, La Rambla, Cocentaina, Cazorla y Pedreguer	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en Perelló.
19	Alcalde Sánchez	María	Idem	825	825	3	9	19	Una	Pontevedra y Sarría	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. de El Tiemblo.
20	Alvarez Labiada	Marcelina	Idem	825	825	3	9	16	Dos	Pontevedra, La Rambla, Sarría, Cazorla, La Roda, Cocentaina, Pedreguer y Graus	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en León.
21	Riesco Martín	Flora	Idem	825	825	3	8	27	Seis	Sarría, Cocentaina, Cazorla y Pedreguer y Graus	Idem	Por id. id.—Sirve id. id. en Villanueva de Vera.
22	Marzo y Castro	María	Idem	825	825	3	8	23	Una	La Roda, Cocentaina, Pedreguer, Sarría, Graus, San Clemente y otras	San Clemente	Sirve Escuela de párvulos en San Lorenzo de la Parrilla.

APELLIDOS DE LAS CONCURRENTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO QUE DIFERENCIAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	
			En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	Por propiedad en el Magisterio						
23	Pozo Rodríguez	Superior	825	825	3	2	18	4	2	18	»	Por estar adjudicadas todas las que son objeto de este concurso.—Sirve en Escuela de párvulos en Almen-dralejo.
24	Martínez Sánchez	Idem	825	825	3	1	25	4	1	25	»	Por id. id.—Sirve en id. id. en Uncastillo.
1	Revilla y Sánchez	D.ª Carolina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo próximo pasado, por no hacer constar en su hoja de servicios haya desempeñado en propiedad Escuelas de párvulos.
2	Corral y Vellaz	Laureana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
3	Regueira No	Leonor	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
4	Franco Rey	Benigna	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
5	Navarro Mazón	María Eulalia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
6	Bernabeu y Roca	Gracia María	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
7	Podó y Mallofré	Isabel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
8	Fernández de Basterra y Ruiz de Luzuriaga	Pilar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
9	Gimón Vitorés	Josefa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
10	Aznar Villanova	Pilar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
11	Morales Gavilán	Ascensión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
12	Manrique Pérez	Antonina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
13	Santurde y Miguez	Teresa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
14	Ramos y Fernández	Elvira	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
15	Porrás Campos	Margarita de	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
16	Fernández Millán	María	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
17	Guerrero López	Brígida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
18	Gil Herrero	Miguela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
19	Mesa Alvarez	Fermina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
20	Lacueva Gascón	Margarita	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
21	Rambal y Riezu	Isidora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
22	López Román	Luisa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
23	Español Puebla	Susana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
24	Romeva y Sandarán	Amalia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
25	Castro	María de Jesús	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
26	Lizquierdo e Izquierdo	Teresa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
27	Remacha y Zucco	Dolores	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
28	Manso Losada	Mercedes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
29	Ramos Botellas	Matilde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
30	Valls y Tarrago	Enriqueta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
31	Ranedo y Garcia	Antonia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
32	Cruella Tercero	María Asunción	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
33	Ortega Bueso	Dolores	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
34	López Mendoza Garcia	María Consuelo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
35	Ros Barriendos	Enriqueta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
36	Miguel y Alegre	Higinia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
37	Izquierdo y Carrión	Josefa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
38	Solé Bes	Dorothea	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
39	Crespo Aliño	Josefa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
40	Amoros y Pascual	Joaquina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
41	Martin y Martín	Purificación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
42	Puerta Ruiz	Magdalena	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
43	Requena Quejart	María	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
44	Castells y Ruiz	Felisa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
45	González Hernández	Juana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
46	Panfil Mur	Pilar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
47	Mur Duaso	Javiera	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
48	Martínez y Martínez	María del Carmen	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
49	Vicuña Sánchez	Ricardo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
50	Mármol	María Guadalupe del	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
51	Simón Vergés	María Concepción	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
52	Paz Vernis	Teresa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.
53	Casamajo y Sarret	Josefa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por no contar dos años de servicios.—Sirve en Escuela de párvulos en Valdepeñas.

Ajustada esta propuesta á las prescripciones legales vigentes, esta Direccion general ha acordado prestarla su aprobacion, disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 29 del reglamento de provision de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección de Aduanas.

El día 4 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de varios artículos que se hallan abandonados por sus consignatarios, y que fueron importados por correos, procedentes del extranjero, de los cuales se ha formado un lote valorado en 70 pesetas, que será adjudicado al mejor postor, y que satisfará el importe en el acto del remate.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como licitadores los que no hayan depositado la cantidad de 25 pesetas antes de la subasta.

La venta tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público en el despacho del Marchamador en la Delegación de Hacienda el día 3 del expresado mes, de tres á cinco de la tarde.

Madrid 24 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En la propuesta de concurso de ascenso á Escuelas de párvulos dotadas con 1.375 pesetas, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 25 del actual, se dice en la primera línea del estado, en la décima casilla «Ubeda y otras», debiendo decir «Utrera y otras», cuya rectificación se hace constar á los efectos procedentes.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Resultando que por Real orden de 3 de Mayo de 1898 se otorgó á D. Víctor Barocauz, concesionario del tranvía de vapor de Muniellos á San Esteban de Pravia, la autorización solicitada para construir un muelle embarcadero en el puerto de este nombre con destino al embarque de maderas transportadas por el citado tranvía y explotadas por la Compañía concesionaria del mismo, con ciertas condiciones, y entre ellas la de que en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, en concepto de fianza, la cantidad de 12.500 pesetas, debiendo exhibir el resguardo correspondiente al Ingeniero Jefe, sin cuyo requisito no se procederá al replanteo.

Resultando que esta concesión se publicó en la GACETA DE MADRID del día 11 de Marzo de 1898:

Resultando que por Real orden de 7 de Abril último, á petición de un representante del interesado, se le concedió una prórroga de un mes para constituir dicha fianza, y se le previno que, pasado este plazo sin haber constituido la expresada fianza, garantía de la concesión, sería anulada ésta:

Resultando que, según manifiesta el Ingeniero Jefe de la provincia, había transcurrido con exceso el plazo ó prórroga señalado para constituir la referida fianza, sin que le conste que se haya constituido:

Considerando que la fianza es la garantía del cumplimiento del contrato, á que equivale la concesión otorgada, y que, por consecuencia, el Estado puede muy bien anular dicha concesión, por no haberse hecho eficaz la condición en que se establece la garantía de la referida concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien declarar anulada la referida concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien anular la petición presentada por D. Guillermo Sierra y Posse, vecino de esa capital, relativa á la concesión, sin subvención del Estado, de un puerto comercial en la Concha de Luanco, Concejo de Gozón, de esa provincia, y declarar que el peticionario y sus causa habientes, considerados desistidos de su pretensión, pierden el derecho de prioridad y todos los demás que la ley les concede, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que produzca sus efectos legales.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Ignorándose el paradero de D. Matías González y González, Recaudador de Contribuciones que fué de las zonas primera y tercera de esta capital, contra el cual se instruye expediente de alcance, se le cita y emplaza por el presente, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se persone en esta Delegación de Hacienda á recoger los pliegos de cargo formulados contra el mismo, ó para que nombre representante que resida en esta capital, con el que puedan entenderse las actuaciones sucesivas; pues en otro caso se harán las notificaciones en estrados.

Soria 22 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir. 3161—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Monopolio s.—Defraudación.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 18 de Mayo próximo pasado para ver y fallar el expediente instruido contra D. José Peralta por aprehensión de cerillas, se sirvió acordar el comiso de las mismas, y que el aprehendido no ha incurrido en pena personal.

Lo que se le notifica por el presente; advirtiéndole que contra el referido acuerdo sólo puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. O., Nicanor S. Muñoz. 3158—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Ultramar.

Primitivo Fuentecilla Laverría, natural de Laredo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Santander, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 1.726 del tercio de voluntarios y bomberos movilizados núm. 2, formalizado en el ejercicio de 1898 á 99, por valor de 117.62 pesetas, por haberse extraviado el original, importe de sus alcances al ser baja en dicho Cuerpo por disolución del mismo.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 22 de Junio de 1899.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Cárceles. 3121—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Mondragón.—Vicenta Zubia, Jacometrezo, 8, principal izquierda.
San Sebastián.—Santiago Migros, Montera, 19, cuarto.
La Almunia.—Blas Manada, Caballero de Gracia.
Toledo.—Luis Encinas, Fonda del Comercio.
Petersbourg.—Mr. Benalua, sin señas.
Badajoz.—Miguel Machinan Marera, Barco, 5, segundo.
Zaragoza.—Emilio Gasque, Arco de Santa María, 14.
Orgiva.—José Garzón Pérez, idem, 2.
Almería.—Fernández Murcia, Carrera de San Jerónimo, Hotel Santa Cruz.

Sevilla.—Diego Gabín, Montera, 10.
Palencia.—Julio Galo, Alcalá, 17.
Oviedo.—Rosa Aran, viuda de Rodríguez, sin señas.
Bayonne.—Torres, idem.
Peñaranda.—Angel Millán, Relatores, 3, segundo derecha.
Guernica.—Francisco Ozallo, Mayor, 12 (ausente).
Gijón.—Matilde Cristofani, Libertad, 9.
Mérida.—Viuda Pacheco, Plaza de Bilbao, 2.
Albacete.—Juan, Lista de Telégrafos.
Tours.—Avelino Moltó, idem.
Neustadtærche.—Herru Emilio Kuba, idem.

OESTE

Quintanar.—Francisca Ayllon, Estafeta Oeste (ausente).
Madrid 27 de Junio de 1899.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal en sesión celebrada el día 16 de Marzo último al examinar y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de esta villa para el año económico de 1899-900, se hace saber al público que la citada Junta, con objeto de nivelar aquéllos, ha autorizado á este Excmo. Ayuntamiento para que, previos los requisitos legales necesarios, cobre durante dicho ejercicio los arbitrios siguientes.

1.º Arbitrio por ocupación del subsuelo de la vía pública con cañerías ó tubos destinados á la toma y conducción de aguas de la cañería general á los establecimientos ó fincas urbanas para el consumo particular, abonándose anualmente por los interesados la cuota de una peseta por cada metro lineal de tubo.

2.º Arbitrio por el uso que hacen de la vía pública los dueños de fincas por el paso de carruajes al interior de aquéllas ó á las cocheras, al respecto de 50 pesetas anuales por cada uno de dichos pasos, cuyo arbitrio será sólo exigible á los particulares y no á los industriales, que ya satisfacen otros impuestos.

3.º Arbitrio del 5 por 100 sobre el precio de los billetes para los espectáculos públicos con destino á las atenciones de los Asilos de San Bernardino, Asilos de la noche y Juntas de distrito.

Y 4.º Arbitrio del 16 por 100 del importe de la contribución industrial que satisfagan á la Hacienda las Sociedades de Seguros sobre la vida y de Seguros de incendios, atendido el carácter puramente local de los beneficios.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

TOLEDO

D. Juan Martínez Añibarro, Comandante de Artillería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura

contra el paisano Emilio Suárez Alonso por lesiones al de igual clase José Saz Peñalosa, el día 12 de Octubre último, en la Fábrica de Armas de Toledo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Suárez Alonso, paisano, natural de Pola de Siero, provincia de Oviedo, hijo de Nicolás y de María, casado, de veintiséis años de edad, que sabe leer y escribir y es ajustador de oficio, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, más bien delgado de Cuerpo, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, usa barba y bigote cortos castaños, cojea un poco al andar de la pierna izquierda y tiene una pequeña cicatriz sobre el maxilar inferior, próximamente entre la unión del bigote con la barba, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad de Toledo, á mi disposición, por haber dejado de concurrir á la presencia judicial en los plazos marcados, estando en libertad provisional á consecuencia de la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de lesiones inferidas á José Paz Peñalosa en la Fábrica de Armas de Toledo, en la mañana del día 12 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Suárez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en este día.

Dada en Toledo á 12 de Junio de 1899.—Juan Martínez Añibarro. 3112—M

VALLADOLID

Por virtud de diligencia dictada en este día por el señor Juez permanente de instrucción, D. Gregorio Prieto Villaverde, en causa que se instruye en este Juzgado por robo de efectos en el Hospital militar de Guantánamo (isla de Cuba), se cita de comparecencia al objeto de prestar declaración en la referida causa al enfermero José Vázquez Payeiro, natural de Trasmonte, provincia de Coruña, de cuarenta años de edad, casado, que prestaba servicio de enfermero en el referido Hospital en 10 de Mayo de 1897, y al sanitario del mismo Hospital en la indicada fecha, Justo Chao López, que desembarcó en la Coruña, procedente de aquel punto, y fijó su residencia en el Ferrol.

Y al efecto, por la presente citación se les conmina á verificar su presentación á las Autoridades civiles ó militares del punto donde residan, para que se dé noticia de su residencia y domicilio á este Juzgado; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar y del ordinario.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se extiende la presente, que ha de publicarse en la GACETA DE MADRID, según mandamiento del referido Sr. Juez.

Valladolid 14 de Junio de 1899.—V.º B.º.—El Juez instructor, Prieto.—El Secretario, Luis Crespo. 3113—M

ZARAGOZA

D. Tomás Esponera Ortiz de Urbina, Capitán Ayudante del séptimo regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente por primera deserción del artillero del mismo Cuerpo Joaquín Sabria Castán.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero Joaquín Sabria Castán, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de ella en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, en el cuartel de Artillería del Carmen; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, cuyas señas aparecen en la citación que á continuación se copia, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 10 de Junio de 1899.—Tomás Esponera.

Filiación del artillero Joaquín Sabria Castán.

Hijo de Pedro y de Ana, natural de Quart parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Gerona, vecindado en Quart, Juzgado de primera instancia de Gerona, provincia de idem, distrito militar de Cataluña, nació en 6 de Mayo de 1879, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares no las tiene conocidas. 3118—M

D. Matías Olleta, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, en la causa instruida, por el delito de estafa contra el soldado del segundo batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Manuel Saguesa Seto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Saguesa Seto, hijo de Manuel y Manuela, natural de Madrid, Ayuntamiento de idem, distrito militar de Castilla la Nueva, oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veintidós años, estado soltero, estatura regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, en el cuartel de Santa Engracia, y á mi disposición; en la inteligencia que si no se presenta en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en su busca y captura, y lo remitan en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 12 de Junio de 1899.—Matías Olleta. 3117—M

D. Enrique Jiménez Morales, segundo Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el

soldado este regimiento Nazario Merino Cuevas, hijo de Felipe y Sinfioriana, natural de Fuentecén (Burgos), señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, hoyoso de viruela;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho Nazario Merino Cuevas, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 13 de Junio de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Jiménez. J-5020—M

D. Mariano Bastos Ansart, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, por tentativa de hurto y quebrantamiento de arresto, José Martínez Sebastián.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado José Martínez Sebastián, natural de Madrid, provincia de Madrid, hijo de Carlos y de Daniela, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y señas particulares ninguna, y de un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel de Santa Engracia, a fin de notificarle la resolución adoptada en la causa que se le instruye por tentativa de hurto y quebrantamiento de arresto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes a este Juzgado, en el cuartel de Santa Engracia, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 16 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Mariano Bastos. J-5021—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por delito de lesiones Segundo Dobón Bronchal, natural y vecino que fué de Santa Eulalia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho individuo a las cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Albarracín a 13 de Junio de 1899.—Gonzalo de Castro.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián. J-5024

ALBURQUERQUE

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Silva, de quince años, natural de Villanueva de la Serena, vecino de Badajoz, hijo de Joaquín y de Joaquina, soltero, esquilador, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que contra otros y el citado procesado instruyo por el delito de hurto de caballerías; advirtiéndole que si no comparece en el plazo antes citado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares e individuos de la policía judicial procedan a la busca, captura y constitución en prisión del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Alburquerque a 13 de Junio de 1899.—Ricardo Sanz.—De su orden, Francisco Adeva. J-5025

AOIZ

D. Luis Arbáiz Nagora, Juez municipal de esta villa, ejerciente la Judicatura del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Celestino Bustingorri Urrutia, el cual es de las siguientes señas: natural y vecino de Artajo, de veintiséis años de edad, tejedor, casado, estatura buena, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, barba cerrada, viste pantalón y blusa azules, camisa blanca, alpargatas blancas cerradas, calcetines y boina, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan a su captura y conducción a las cárceles de este partido, con las debidas seguridades, en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz a 15 de Junio de 1899.—Luis Arbáiz.—De su orden, Raimundo Espronceda. J-5062

ARRECIFE

D. Mariano Cuesta Cartián, Juez de instrucción del partido de Arrecife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Silverio Hernández Rodríguez, Secretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Tetir, en la isla de Fuerteventura, para que en el término de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo y otros vecinos del referido pueblo por el delito de malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial se sirvan proceder a la busca del referido D. Silverio Hernández Rodríguez, y de ser habido lo conduzcan a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dada en Arrecife a 27 de Mayo de 1899.—Mariano Cuesta.—Por orden de S. S., Juan Cabrera. J-5026

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Juan Gibert, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de San Pablo, núm. 75, piso tercero, puerta segunda, cuyo actual paradero y demás señas personales se ignoran, a fin de que en el término de seis días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, a fin de oír cierta notificación en la causa que sobre quebrantamiento de depósito instruyo contra el mismo; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan a la busca y captura, y en su caso conducción a dichas cárceles del expresado D. Juan Gibert, dejándolo a mi disposición.

Dada en Barcelona a 14 de Junio de 1899.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J-5046

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa y tentativa de estafa contra Manuel Constans y otros, se cita y llama a Manuel Constans, Antonio Ruiz, J. Basante, Antonio Molina, Fulgencio Alvarez, Francisco Solou, Manuel González, E. Gómez, Ernesto Amat, Luis Ponce, Gustavo Fontesa, Mr. Saulobart, Velázquez y Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la expresada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, a las cárceles nacionales, donde quedarán a mi disposición.

Barcelona 14 de Junio de 1899.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Licenciado José V. Sanchis. J-5047

BARCELONA—NORTE

D. José María Armengol, Juez municipal del distrito de la Barceloneta, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre alzamiento de bienes contra Ramón Mas N., se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de veinticinco a veintiocho años de edad, soltero, panadero, y residía en la casa núm. 274, tienda de panadería, de la calle Rosellón, de la ex villa de Gracia.

Dada en Barcelona a 13 de Junio de 1899.—José María Armengol.—Por el Escribano Sr. Gros, Leandro Fornés, habilitado. J-5063

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Matías Monleón Cervera, de treinta y ocho años de edad, casado con Teresa Dalmau, jornalero, habitante en la calle Amalia, 29, segundo, primera, sin apodo y con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora; se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es hijo de Pascual y de Ramona, natural de Villar del Arzobispo, de estatura alta, complexión delgada, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, bigote y un poco de barba del mismo color; vistiendo pantalón y americana de lana negra, muy viejas, chaleco de pana clara, camisa de percal, zapatos bajos negros y gorra del mismo color.

Dada en Barcelona a 14 de Junio de 1899.—Mariano Pascual.—El Escribano, por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet. J-5064

BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre estafa contra Francisco Anchústegui y otros, se cita a un individuo conocido por el Sordo, que es carpintero y debe vivir en Madrid, calle de Segovia, y otro llamado Cándido, que también debe vivir en Madrid, calle del Carnero, y es guarnicionero, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa a prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Bilbao 5 de Junio de 1899.—El actuario, Antonio Sancho. J-5049

D. Medardo Salazar y Sebastián, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Pedro Fernández, de unos treinta a treinta y cuatro años de edad, que el 24 de Diciembre del año último vendió un carro de manos a José Miguel Aguirre en Sestao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él instruyo por hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Pedro Fernández, si fuere habido, a las expresadas cárceles, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 13 de Junio de 1899.—Medardo Salazar y Sebastián.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

Señas particulares del Fernández.

Estatura baja, nariz delgada y afilada, un poco grueso, cara morena, ojos castaños y viste a estilo de obrero. J-5050

CAÑETE

D. Celso Jesús Vallejo y Conde, Juez de primera instancia e instrucción de Cañete y su partido.

Hago saber que a las siete de la tarde del día 21 del mes de Mayo último, en el sitio del Vado de las Tabarrosas, margen del río Gabriel, término municipal de Cardenete, fué hallado el cadáver de un hombre desconocido, que no pudo ser identificado por hallarse en estado de descomposición; su edad, aunque no pudo apreciarse, parece ser de unos cuarenta a cincuenta años, es estatura regular; viste chaqueta, chaleco y pantalón, faja vieja de algodón; el pantalón remendado, la clase de ropa que vestía parece ser como de desecho de otra persona, camisa de linón con las iniciales J. V., se hallaba descalzo, nada en la cabeza, en los pies calcetines de lana negra y rotos por su planta, y en la garganta de los mismos labores propios de las que se usan en los pueblos de la sierra; en uno de los bolsillos de la chaqueta se encontró una petaca recosida con alambre dorado, y una cadena en la tapa de la misma, como de un palmo de larga.

Lo que he dispuesto se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias y GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de su familia y personas a quienes pueda interesar, a fin de poder identificar su persona en el sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato de expresado sujeto.

Dado en Cañete a 8 de Junio de 1899.—Celso Jesús Vallejo.—Por su mandado, Estanislao Muñoz. J-5027

CARMONA

D. Ramón Martínez Burgos, Juez municipal de esta ciudad e interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se interesa a todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de un cerdo como de siete a nueve meses de edad, calzado y señalado con hojas de higuera en las orejas, que fué sustraído a D. Fernando Cebalero del Corral, vecino de La Campana, en el día 15 ó 16 de Mayo próximo pasado, en terrenos de dicho señor, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en unión de sus tenedores, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en Carmona a 14 de Junio de 1899.—Ramón Martínez.—El actuario, Antonio González. J-5065

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Isaac Ruiz y Ruiz, de veintinueve años de edad, soltero, minero, natural de Villamartín, en la provincia de Burgos, hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y particulares se pondrán por nota a continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezca ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración indagatoria en sumario criminal que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego contra determinada persona en la tarde del 28 de Marzo último, en el pueblo de Villaverde de la Peña, en este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del referido término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, toda vez que se decretó la prisión provisional del mencionado Isaac Ruiz y Ruiz.

Dada en Cervera de Río Pisuerga a 14 de Junio del 1899.—José Mosquera Montes.—Ante mí, José Mancebo.

Señas personales del procesado.

Estatura un metro, 660 milímetros, color trigueño, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños claros, nariz regular, boca regular, barba poca.

Señas particulares.

Una cicatriz bastante pronunciada en el centro del pecho. J-5066

CORCUBIÓN

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente llamo y busco al procesado Manuel Manso Reocero, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y de Manuela, soltero, criado doméstico, natural de Zás, y vecino de Salto, sin instrucción, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de la Coruña; pues así lo acordé por providencia de hoy, cumplimentando una carta orden de la expresada Superioridad, dictada en causa que en este Juzgado se instruye á dicho procesado y otros sobre lesiones; apercibiéndole de que si dejare de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel Manso, poniéndolo, caso sea habido, con las seguridades debidas, á disposición de la repetida Superioridad en la cárcel de la Coruña.

Dada en Corcubión á 12 de Junio de 1899.—Pedro Otero.—De su orden, Manuel Recamán. J—5052

D. José Trillo Domínguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido.

Por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, hago saber á José Caneda Mercus, vecino que fué de la parroquia de Buiturón, distrito de Mugía, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, por sí y como esposo y representante legal de la perjudicada Dolores Cantorna Moreira, que el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal le concede derecho para mostrarse parte en el sumario, número 32 del corriente año, que de oficio se sigue en este Juzgado y á mi testimonio sobre sustracciones de dinero y otros efectos, y para renunciar ó no á la indemnización civil que en su día pueda declararse procedente, al objeto de que manifieste si renuncia ó no á dichos beneficios; pues así lo acordó D. Pedro Otero González, Juez del partido, por providencia de hoy.

Corcubión 14 de Junio de 1899.—Por mi compañero Trillo, Manuel Recamán. J—5067

CORUÑA

D. Mapálico González Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramos Lancina, de veintidós años de edad, soltero, camarero, hijo de Joaquín y de Avelina, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo y otro por estafa; apercibido de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Ramos Lancina, poniéndolo á mi disposición, en caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dada en la Coruña á 9 de Junio de 1899.—Mapálico González.—De su orden, Juan Caval. J—5030

ECIJA

D. Arturo Ramos Camacho, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Jiménez Muñoz, natural y vecino de esta ciudad en la calle del Carmen, número 26, soltero, jornalero, hijo de José y de Valte, de doce años, que se cree reside en Sevilla, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cánovas del Castillo, núm. 29, con objeto de llevar á efecto su detención, que ha sido decretada por la Audiencia provincial de Sevilla en causa por lesiones al niño Fernando Losada Alvarez; apercibido de que no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que practiquen activas diligencias en busca del Jiménez, y caso de que sea habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 10 de Junio de 1899.—Arturo Ramos.—El Escribano, Juan Priego. J—5031

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Fernando García Ríos, cuyas señas se expresarán, para que en el indicado término comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Cánovas del Castillo, núm. 29, con objeto de que responda á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por lesiones á Pedro Gabela Villasantar; apercibido de que no comparecer en dichos diez días será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que practiquen activas diligencias en busca del Fernando García Ríos, y caso de que sea encontrado le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 14 de Junio de 1899.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, por mi compañero Sr. Priego, Román Ortiz.

Señas.

Fernando García Ríos, que se dice es vecino de Sevilla, que ha residido en Montilla, donde ahora habita su mujer Serafina Sotomayor; de cincuenta y cuatro á cincuenta y seis años, pelo entrecano, carnes regulares, mediana estatura, afeitado, color sano; viste al estilo de la clase artesana, terno de lana color gris y sombrero de ala ancha ó bombín; se dedica á la compra de coches y caballos, como corredor, por cuyo motivo no tiene residencia fija. J—5068

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado Mariano Jaraba Gálvez, natural del Lanjarón, vecino de esta ciudad, sin instrucción ni oficio, hijo de Fernando y Josefa, casado con Ascensión Morillar, de setenta años de edad, que estaba domiciliado en la Casa Asilo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde que se inserte la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para que se practique cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, constituyéndolo en el arresto municipal á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Junio de 1899.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—5069

HARO

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melitón del Val y Martínez, cuyo paradero se ignora, procesado por causa que se le sigue en este Juzgado sobre sustracción de 296 pesetas á Simón León, vecino de Rodezno, siendo sus señas personales, únicas que constan en autos, y demás datos relacionados con sus ropas, las siguientes: de veintiséis años, soltero, dijo ser natural de Lerma (Burgos), criado del molinero del pueblo de Gimileo, estatura baja, ancho de espaldas y cuerpo, es dejado para hablar y dejado en su persona, y vestía el día 17 de Mayo último, que fué el en que desapareció, pantalón blanquecino de casiana, blusa azul blanquecina con los forros encarnados, llevaba manta de lana á cuadros negros, calzaba zapatos rojos con broches, la faja la lleva siempre puesta muy ancha, cubriéndole el trasero y casi siempre cayéndosele, y es fácil que le acompañe un perro rojo de su amo; el chaleco que usa tiene el forro de la espalda negro y está roto, y en el dedo corazón de la mano derecha tenía en la fecha indicada un panadizo y lo tenía atrapado, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado; con apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de la policía judicial que conociesen el paradero del referido procesado procedan á su prisión, que se tiene acordada en la causa de referencia, y á su conducción á la cárcel pública de esta ciudad, para recibirle declaración indagatoria.

Dada en Haro á 16 de Junio de 1899.—Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lousame. J—5070

LAS PALMAS

D. Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de Las Palmas de Gran Canaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Carlos Mangrander, súbdito inglés, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser reconocido por el Facultativo forense; apercibido de que de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Las Palmas á 6 de Junio de 1899.—Celso Torres.—Ante mí, Mariano Romero. J—5033

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su publicación, á Juan Antonio Delgado y á Antonio García Caballero, alias el Loco, el primero natural de Javalquinto, de veintisiete años de edad, moreno, estatura regular, soltero, manco de la mano derecha, con la falta de las dos primeras falanges de los dedos índice, medio y pulgar; y el segundo natural de Bedmar, de esta provincia, hijo de Antonio y de Juana, de unos veintinueve años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara delgada, barba poca y color pálido, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa criminal de oficio que se les sigue en este Juzgado sobre robo á Leonardo Tallante Consuegra y á María Jiménez Abarca; apercibidos de que no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dichos procesados, que de ser habidos se pondrán á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 13 de Junio de 1899.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—5053

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Jacinto Vázquez, hijo de Antonio y de Francisca, natural y vecino de Almonte, jornalero, soltero, habiendo vivido últimamente en Sevilla en la calle de Pajés del Corral, núm. 35, y á Manuel Valdivieso Baturones, hijo de Joaquín y de Carmen, de treinta y siete años de edad, natural y vecino de Sevilla, calle de Montalbán, núm. 3, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en la cárcel de este partido á constituirse en prisión, por estar así acordado por la Excm. Audiencia de Sevilla en causa que se les sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Lora del Río á 14 de Junio de 1899.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—5071

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por paricidio contra Antonio Torregrosa y Tomasa Díaz, se cita á D. Luis López Fernández, Médico que fué del Hospital Provincial en el año 1892; á Luis Bricio, Cristino Culebras y Maria no Pinilla Crespo, ayudante, libretista y mozo respectiva-

mente de las salas 26 y 27 de dicho Hospital en el mes de Abril de 1892, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que comparezcan en la sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Junio de 1899.—V. B.º=El Escribano, Gabino S. Corona. J—5036

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Ramos, sin que conste su segundo apellido ni ninguna otra circunstancia más que es vecino de Villagarca, parroquia de Santiago de Corruca, en la provincia de Pontevedra, partido de Cambados, y residente que se dice en Vigo, para que el día 6 del mes de Julio próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como testigo, asista al juicio oral y público señalado para dicho día y hora, en la querrela de injurias seguida á instancia de D. Agapito García Luis contra D. Juan Llorente González; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 24 de Junio de 1899.—Gabino Gordaliza.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. J—5317

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á José Pardo Cal, de treinta y seis años, soltero, panadero, y Manuela Varela, de treinta y cinco años, soltera, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 7 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración de juicio de faltas por escándalo, á cuyo acto asistirán con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Pío Tornero. J—5321

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de San Felip de Guixols á Gerona.

Balance en 31 de Diciembre de 1898.

ACTIVO		Pesetas.
Caja:		
Existencia en efectivo	5.155'58	
Idem en poder de banqueros.....	19.081'16	
		24.236'74
Costo de la Línea hasta la fecha:		
Gastos, construcción, proyecto, viajes, etc	263.264'66	
Explanación y obras de fábrica...	925.590'33	
Tramos metálicos	109.646'92	
Traviesas	106.369'43	
Teléfono	17.056'98	
Vía y asiento de vía	543.690'06	
Trabajos extraordinarios	69.329'37	
Talleres	60.245'96	
Material móvil y de recambio	504.991'62	
Expropiaciones	291.596'81	
Estaciones y material de las mismas	255.071'69	
		3.146.853'83
Varios deudores: Saldos á nuestro favor		16'97
Existencias: Carbones, impresos, engrases y efectos de taller		26.977'72
Obligaciones en cartera: Valor nominal de 2.128 obligaciones al 5 por 100		1.064.000
Obligaciones Almansa: Valor nominal de 8 obligaciones Almansa del donativo de D. Ernesto Vidal		3.800
Depósitos: Costo de 15 obligaciones T. B. F. serie primera al 6 por 100		5.854'67
		4.271.739'93
PASIVO		
Capital: 15.361 acciones á pesetas 100		1.536.100
Obligaciones:		
2.258 obligaciones al 6 por 100 á pesetas 500	1.129.000	
3.000 id. al 5 por 100 á pesetas 500	1.500.000	
		2.629.000
Intereses y descuentos: resultado de esta cuenta correspondiente al periodo de construcción		44.914'23
Acredores varios: saldos á favor de varios		12.293'07
Compañía Tarragona á Barcelona y Francia: saldo á su favor		1.018'35
Donativo de D. Ernesto Vidal: valor nominal de 8 obligaciones Almansa		3.800
Subvención Ayuntamiento: importe líquido de 8 plazos cobrados		39.950
Fondo de Beneficencia: saldo acreedor de esta cuenta		1.013'37
Cupones pendientes de pago:		
Cupón acciones núm. 1	76	
Cupones obligaciones	1.977'50	
		2.053'50
Ganancias y pérdidas:		
Utilidades anteriores	1.567'68	
Utilidades en el presente ejercicio	29'73	
		1.597'41
		4.271.739'93

El Tenedor de libros, Secretario, José Lloveras y Roig.—El Presidente-Gerente, Salvador Rabassa y Pilaret. X—2384

Montepío del Ejército y Armada.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 31 de Mayo de 1899.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1899.—El Gerente interino, José Montero.

La California Manchega.

Balance de situación en el primer trimestre de 1899.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures for Enero, Febrero, and Marzo.

Table with columns for 'PASIVO' showing financial figures for Enero, Febrero, and Marzo.

Madrid 31 de Marzo de 1899.—El Director Gerente de La California Manchega, Adelardo López-Sánchez y Avelilla.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 27 de Junio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Table showing exchange rates for various locations like Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces and cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 de Junio de 1899.

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 0.400. Paris, a la vista, beneficio, 22.50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1899.

Table with columns for 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 27 de Junio de 1899.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 78 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santos Ireneo y Benigno, mártires, y San León II. Cuarenta horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 13 de abono.—Turno impar.—Los dioses del Olimpo. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Los dos pilletes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El plato del día.—Le ballet volant (las voladoras).—Los arrastres.—La luz verde.—El plato del día.—Le ballet volant (las voladoras). CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Festividad del programa de anoche, soirée fashionable, y segunda presentación de la pantomima de los caballos nadadores. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función por la compañía Alegria, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la pantomima titulada «La feria de Sevilla», con la lidia de un bravo becerro. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651